

Ordenanzas de la villa de Montoro: Las modificaciones realizadas en 1511

Por Juan ARANDA DONCEL

En el Archivo Municipal de Córdoba se conserva un documento que figura en el inventario bajo el título de **Ordenanzas de la villa de Montoro** correspondientes a 1511. En realidad, se trata de una copia literal de las modificaciones realizadas a las antiguas disposiciones en la citada fecha (1). La fuente recoge únicamente los cambios introducidos que se limitan a los apartados referentes a la guarda y conservación de las tierras dedicadas a la agricultura. Tales reformas necesitan la aprobación del municipio cordobés para que tengan fuerza legal.

A comienzos del siglo XVI, Montoro se halla sometida, al igual que otras poblaciones del Reino, a la jurisdicción de la ciudad de Córdoba. La dependencia se materializa en el fuerte control ejercido por las autoridades locales de la capital que nombran las personas que ocupan los cargos de gobierno en la villa: regidores, dos alcaldes ordinarios y otros tantos jurados. Asimismo, tienen facultad para designar un alcalde mayor que preside las sesiones del concejo y maneja la administración de la justicia civil y criminal (2).

La situación se mantiene hasta el primer tercio del siglo XVII. En 1633 Montoro se libera de la onerosa tutela a cambio de un importante servicio económico que asciende a 30 millones de maravedís. Para sufragar tan elevados gastos se venden dos dehesas pertenecientes a los bienes de propios. Sin embargo, las aspiraciones de los vecinos quedan truncadas a mediados del Seiscientos, ya que en 1658 la villa pasa a la jurisdicción señorial de don Luis Méndez de Haro, marqués del Carpio

(1) (A)rchivo (M)unicipal de (C)órdoba. Sección XIII. Serie 10. Doc. 6.
(2) Vid. CRIADO HOYO, M.: **Apuntes para la Historia de la ciudad de Montoro**, Ceuta, 1932, p. 111.

(3). Tales hechos hay que relacionarlos con los agobios financieros por los que atraviesa la Corona durante el reinado de Felipe IV (4).

Las ordenanzas vigentes en Montoro en el momento de llevarse a cabo las modificaciones introducidas en 1511 resultan desconocidas, puesto que la documentación que conserva en la actualidad el ayuntamiento se reduce básicamente a las actas capitulares con el agravante de que la serie cronológica se inicia en 1585 (5). Por tanto, el análisis de las reformas efectuadas en el susodicho año ofrece un singular interés en cuanto que constituyen las únicas fuentes que han llegado a nosotros del ordenamiento jurídico que regula la vida local en los umbrales de la Modernidad.

Los miembros integrantes del Cabildo montoreño plantean en el curso de una de las sesiones la necesidad de modificar las ordenanzas vigentes, ya que las disposiciones relativas a la agricultura habían quedado obsoletas y la protección de tan decisiva actividad económica demanda una puesta al día de la normativa legal. La urgencia responde a los intereses de la oligarquía municipal que detenta en sus manos una importante extensión de tierras.

No obstante, la reducida área de cultivo dedicada a cereales es un factor que, presumiblemente, también debió influir. Criado Hoyo señala, para fechas más tardías, el relevante papel de la ganadería, vid y olivo en la economía de la villa, frente a la pequeña superficie del dilatado término que se destina a la siembra de granos, cuya producción resulta insuficiente para el abastecimiento de la población (6).

Los argumentos esgrimidos por las autoridades de la villa a la hora de cambiar la reglamentación existente sobre la protección de la agricultura se basan en las presiones llevadas a cabo por un sector mayoritario de la población: «... a ystancia de muchos de los vezinos desta villa, que se nos an quexado de los grandes e ynconportables daños que los ganados hazen en las heredades y panes» (7).

Se estima que las únicas medidas eficaces para cortar los abusos que se producen a diario consisten en imponer altas sanciones económicas a los trasgresores de la ley, ya que estaba prohibida expresamente en las ordenanzas la entrada del ganado en las huertas, viñas, olivares y tierras de sembradura. Asimismo, la elevación de las multas repercute de manera favorable en las arcas municipales. La obtención de unos mayores ingresos se aduce como justificante para lograr de la ciudad de Córdoba el beneplácito de los cambios que se pretenden introducir:

(3) *Ibidem*, pp. 113-115.

(4) Vid. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid, 1960.

(5) Los volúmenes anteriores a esa fecha no se conservaban cuando M. Criado Hoyo recogió material para su estudio histórico de la localidad.

(6) CRIADO HOYO, M.: *op. cit.*, p. 113.

(7) A. M. C. Sección XIII. Serie 10. Doc. 6.

«... por aumentar e acrecentar las rentas e propios deste concejo, porques pobre, y el mayor bien que tiene es la renta destas penas» (8).

La misma problemática surge en otras localidades del Reino de Córdoba. Así, en agosto de 1520, el municipio de Cañete de las Torres, villa sometida a la jurisdicción de los marqueses de Priego, plantea la conveniencia de reformar las ordenanzas relativas a la guarda de las heredades. Los cambios estriban en aumentar las penas a todas aquellas personas que invadiesen con el ganado las plantaciones y cultivos (9).

La necesidad de poner al día las caducas disposiciones jurídicas se plantea en diversas poblaciones andaluzas durante el primer tercio del siglo XVI. Un ejemplo bien elocuente lo tenemos en la ciudad de Antequera. A partir de 1515 se constata un acusado desorden en los asuntos de gobierno y en lo concerniente a la protección de los montes y heredamientos que motiva la confección de nuevas ordenanzas en 1531 (10). Contemporáneas a éstas y redactadas por idénticas razones son las de Carmona (11).

A principios de 1511 el concejo de Montoro lleva a cabo las modificaciones de las ordenanzas en los capítulos que afectan a la conservación de las tierras cultivadas. El municipio convoca al vecindario en la plaza de la villa el domingo 19 de enero con el fin de que en cabildo abierto conozca la normativa elaborada y, a la vez, tenga oportunidad de manifestar su parecer. La muchedumbre congregada aprueba el texto presentado en su totalidad.

De inmediato, el alcalde ordinario Diego Beltrán se traslada a la capital y solicita al cabildo municipal el correspondiente asentimiento. Durante varios días una comisión estudia las ordenanzas y, tras introducir algunas enmiendas, emite un informe favorable el 31 de enero (12).

La nueva reglamentación consta de 12 puntos; la mayoría alude a las sanciones impuestas a los ganados que entren en las viñas, olivares, huertas y tierras de sembradura. La penas más altas —diez maravedís por cabeza— corresponden al ganado vacuno, caballo y mular. En cambio, para el asnal se establece una multa de cinco maravedís. Estas cuantías van a ser rebajadas a la mitad por decisión del concejo de Córdoba.

El denominado ganado menor tiene una penalización sensiblemente más baja. Dos maravedís las especies ovina y caprina, mientras que a la porcina se le aplica una sanción de cuatro maravedís por entender que causa mayores daños a las heredades.

(8) **Ibidem.**

(9) Vid. QUINTANILLA RASO, M. C.: "Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532", **Historia, Instituciones, Documentos**, 2 (1975), p. 487.

(10) ALIJO HIDALGO, F.: **Ordenanzas de Antequera (1531)**, Málaga, 1979.

(11) GONZALEZ JIMENEZ, M.: **Ordenanzas del Concejo de Carmona**, Sevilla, 1972.

(12) La comisión está formada por el bachiller Pedro Alvarez de Zurita, alcalde mayor, el bachiller Juan de Córdoba, teniente de corregidor, y el licenciado Juan Rodríguez de Alarconcillo, letrado del cabildo.

En caso de que la intrusión se produzca durante la noche, los valores monetarios se duplican. Además el propietario del ganado está obligado a pagar los destrozos que hayan sufrido los cultivos y plantaciones.

Para calibrar el alcance de los castigos pecuniarios vigentes en Montoro resulta imprescindible compararlos con los establecidos por otras localidades en fechas más o menos próximas. Veamos las sanciones, expresadas en maravedís, contenidas en las ordenanzas de 1520 en la villa de Cañete de las Torres (13):

Ganado	Huertas, viñas y olivares	Tierras de panes
Vacuno	24	4
Caballar	24	4
Asnal	8	3
Porcino	2	2
Ovino	1	0,5

A través del cuadro observamos que los valores monetarios de las penas ofrecen unos contrastes bien acusados. De un lado, las especies vacuna y caballo arrojan unas cifras muy superiores a las del ganado menor. De otro, las sanciones impuestas por intromisión en zonas de huerta, viña y olivar superan ampliamente, salvo el porcino, a las llamadas tierras de panes.

En general, se constata que las penalizaciones que recaen sobre el vacuno, caballo y asnal en Cañete de las Torres son más altas que las vigentes en Montoro. Sin embargo, los términos aparecen invertidos en las del porcino y ovino.

Las nuevas ordenanzas aprobadas por el Concejo montoreño en 1511 se ocupan de las personas que entran en las heredades sin permiso y ocasionan daños. En este sentido, se prohíbe a los vecinos la práctica de la rebusca de aceitunas y uvas. Los trasgresores incurren en pena de 50 maravedís y tres días de prisión en la cárcel de la villa. Asimismo, ningún propietario puede ceder su finca para que el ganado de otra persona aproveche los frutos, so pena que pague los daños causados a las haciendas limítrofes.

El servicio de vigilancia ocupa un lugar destacado en la reglamentación. Los oficiales del regimiento deben nombrar sobreguardas, cuya tarea sería encomendada a un caballero.

Los guardas encargados de custodiar las tierras están facultados para denunciar a las personas que infrinjan la ley sin necesidad de presentar testigos; basta con su juramento para que los alcaldes ordinarios dicten mandamiento de ejecución de las penas correspondientes. También tienen obligación de comunicar a los dueños de las heredades los daños ocasionados por el ganado a fin de que evalúen las pérdidas y cobren las

(13) QUINTANILLA RASO, M. C.: "Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres...", pp. 497-500.

indemnizaciones.

Asimismo, los propietarios de las tierras o las personas en quienes deleguen, siempre que tengan más de 14 años, pueden prender y efectuar denuncias contra los responsables del ganado.

La cobranza de las sanciones pecuniarias suele estar arrendada por el municipio a vecinos de la población. Las ordenanzas prohíben las hipotéticas complicidades entre los arrendadores y ganaderos, ya que los primeros «suelen hazer ygualas con los señores de ganados e dándoles lugar que coman las heredades e panes e fagan daños» (14).

Las especies arbóreas de las dehesas pertenecientes a los bienes de propios y los montes van a estar protegidos en las disposiciones legales de 1511, ya que está penado «cortar las enzinas e chaparros de las dehesas concejiles e las fresnedas de la sierra» (15).

Por último, las ordenanzas hacen referencia a los daños ocasionados por «los puercos que pasan por la silera desta villa a hoçar los silos e abrillos e horadillos e por alli entrase el agua en ellos e echan a perder el pan» (16). Se impone una multa de cuatro maravedís por cabeza a los cerdos que causen destrozos a los depósitos de trigo, además de abonar el importe de los granos. Precisamente, este lugar figura en el nomenclátor callejero de Montoro con el nombre de los Silos (17).

(14) A. M. C. Sección XIII. Serie 10. Doc. 6.

(15) *Ibidem*.

(16) *Ibidem*.

(17) Cf. CRIADO HOYO, M.: *op. cit.*, p. 344.

APENDICE DOCUMENTAL

Traslado de las ordenanzas de la villa de Montoro. Año 1511.

(Archivo Municipal de Córdoba. Sección XIII. Serie 10. Documento 6)

«Este es traslado bien e fielmente sacado de unas hordenanças desta villa de Montoro, dadas e confirmadas por los señores Cordoua e corregidor della, scriptas en papel e en fin dellas firmadas de çiertos nonbres, su thenor de la quales es este que se sigue.

Vos el concejo e corregidor de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoba, fazemos saber a vos el concejo, alcaldes e alguaziles, jurados e ofiçiales e omes buenos de la villa de Montoro, villa del corregimiento desta dicha çibdad, que ante nos, en el nuestro cabildo paresçió Diego Beltrán, alcalde e vezino desa dicha villa, e nos presentó, en nonbre dese concejo, una petición e ciertas hordenanças que paresçen que en esa dicha villa los ofiçiales della, en vuestro cabildo, aviades hordenado e firmadas del dicho Diego Beltrán e Pedro de Ravé, alcaldes, e Diego Martines, alguazil, e de Luys de Galves e Benito Gómez, jurados, e de Pedro Terrín, escriuano e notario público, e de Alonso Ruyz, escriuano público e del concejo desa dicha villa.

Por la qual petición, en que nos enbiastes ynsertas las dichas hordenanças, el dicho Diego Beltrán, alcalde, en vuestro nonbre nos hizo relaçión que esa dicha villa tenía ciertas hordenanças para guarda y conservación de los daños que los ganados podían hazer en las heredades desa dicha villa, las quales se avían guardado e por ser en poca cantidad la pena en las dichas hordenanças contenyda su exsecuçión no ynpedían ni escusava los daños de las dichas heredades e guertas e panes e alcaçares e olivares, de cuya causa movidos con buen zelo, a petición de los vecinos desa dicha villa, aviades fecho e hordenado nuevamente las dichas hordenanças que ante nos el dicho Diego Beltrán, alcalde, avía presentado. Pidió nos las mandásemos ver e vistas las mandásemos confirmar para que fuesen de aqui adelante avidas por hordenanças desa dicha villa y se exsecutase según que en ellas se contiene, el thenor de las quales dichas petición e hordenanças yrán de yuso en corporadas.

Las quales por nos vistas fue acordado que deviamos de remitir e remitimos lo en ellas contenydo a los honrrados bachiller Pedro Alvares de Çurita, alcalde mayor desta çibdad, e al bachiller Juan de Córdoba, thenyente de corregidor, e al licenciado Juan Rodrigues de Alarçonçillo, letrado de nuestro cabildo, para quellos viesen las dichas hordenanças e si heran tales que se podían confirmar e tolerar e conplir e exsecutar lo en ellas contenydo, que nos fiziesen relaçión para que conforme a ella mandásemos lo que a causa dello se deviese hordenar e mandar para

el pro e bien desa dicha villa. Los quales, en exsecución de lo a ellos por nos mandado, vieron las dichas hordenanças e nos fizieron relaçión del caso en ellas contenydo, la qual relaçión por nos vista por nos más ynformar del dicho negoçio fezimos leer en nuestro cabildo las dichas hordenanças e cada una por si e atento su thenor e la dicha relaçión por nos fueron algunas dellas enmendadas. El thenor de las quales dichas hordenanças e petición e enmyendas que por nuestro mandado en ellas se posieron dize uno en pos de otro según se sigue.

Muy Magníficos Señores.

Al concejo, alcaldes e alguazil, jurados e ofiçiales e omes buenos de la vuestra villa de Montoro con nuestra reverençia vesamos las manos de vuestra señoría, la qual bien sabe que no ay scripta regla de ley ny de hordenança que la variación de la causa no la enmyende e le cause defetos, los quales descubre y aclara el tiempo. Dezimos esto vuestra señoría porque a ystancia de munchos de los vezinos desta villa que se nos an quejado de los grandes e ynconportables daños que los ganados hazen en las heredades y panes e otras cosas que se deven guardar, miramos e ponderamos las hordenanças que a petición de los bibientes en esta villa, uuestra señoría nos ha confirmado e vistas resultan dellas tanta discordia que por su exsecución es ynposible las heredades e huertas e panes e las otras cosas de la utilidad desta villa de uuestra señoría puedan ser bien guardadas, cuyo defeto es las pequeñas penas e los que las hordenaron no sentirlo que avían de screuir para la observación e guarda de las dichas heredades e panes e de las otras cosas.

E junto con esto, la variación de la causa e los defetos e verdades quel tiempo descubre de cuya causa movidos con buen zelo, lo primero por servir a dios nuestro señor e lo otro por la observación e guarda de la dichas heredades e panes e de las otras cosas, por que guardadas los señores dellas gozen de sus frutos con que sirvan a dios e a la reyna nuestra señora e a vuestra señoría e porque los que con mala conciencia quieren comer e destruir lo ajeno con sus ganados, sus obras e pensamyentos no ayan efeto porque mejor es ser buenos por fuerça que malos de grado e por oviar munchas quistiones e peligros que desto se pueden seguir e aconteçer que no relatamos por su prolixidad.

Por ende, efectuando la guarda e oservación de las dichas heredades e panes e huertas e de las otras cosas e por aumentar e acrecentar las rentas e propios deste concejo, porques pobre y el mayor bien que tiene es la renta destas penas, acordamos de hazer e de hordenar los capítulos e hordenanças siguientes, dexando en su fuerza e vigor las otras nuestras hordenanças, destas no tocan, las quales suplicamos a vuestra señoría nos la confirme e de autoridad que sean nuestras hordenanças e mire vuestra señoría con atención el bien de su sentencia e no el mal estilo e groseras palabras con que van scriptas e aunque algunos puntos

sean rezios, por ser en utilidad del bien común desta villa, e todo este concejo lo quiere e lo pide sin tolerables en lo qual vuestra señoría hará servicio a dios e a la reyna nuestra señora e a esta villa suya singular merced e gran bien.

— Primeramente que nyngún vezino ny morador desta dicha villa ny de fuera parte della ny otra alguna persona no entre con algún ganado mayor, que se entiende bueyes e vacas e cavallos e yeguas e mulos e mulas e hacas, en las heredades, olivares e viñas e guertas e panes e alcaçires, so pena que por cada una vez que entrare que pague por cada una cabeça diez maravedís e de noche veynte maravedís e que la mysama pena se pague de qualquier ganado de lo sobredicho que entrare en las dichas heredades e huertas e panes desmandado e sin guarda. E que la dicha pena sea para el concejo desta villa e que pague el daño a su dueño de la tal heredad o huerta o panes o alcaçires. Enmendose por la dicha çibdad que del ganado desmandado, que se entiende lo que se suelta de la guarda, queste tal pague la mytad de la dicha pena.

— Otrosí que qualquier de los vezinos e moradores desta villa e de otras partes o otra qualquier persona que entrare con asnos o asnas en las dichas heredades o guertas o panes o alcaçiles que pague en pena por cada una cabeça de dia cinco maravedís e de noche diez maravedís e que la misma pena se pague de los asnos e asnas que entraren en las dichas heredades e huertas e panes e alcaçiles syn guarda e demandados. E que las dichas penas sean para el concejo e se pague el daño que hiziere a su dueño. Guardando lo contenydo en el capítulo suso scripto que se entiende que pague la mytad de la dicha pena del ganado desmandado que se tomare en las dichas heredades o qualquier dellas.

— Asimismo que qualquier persona asi desta villa de Montoro como de fuera parte que entraren con algún ganado menor, que se entiende carneros e ovejas e cabrones e cabras e puercos, en las dichas heredades, olivares e viñas e guertas e panes e alcaçiles desta villa que pague en pena por cada una cabeça dos maravedís e de noche quatro maravedís e por cada una manada de los dichos ganados, que se entiende manada çiento cabeças e dende arriba, de doszientos maravedís e de noche quatroçientos maravedís e que las mismas penas se paguen del dicho ganado que entrare en las dichas heredades e panes e alcaçiles desmandado e syn guarda e que las dichas penas sean para el concejo desta villa e que se pague el daño a su dueño de la tal heredad e pan e alcaçil e quel ganado de los puercos paguen doblada la dicha pena.

— Otrosi sea hordenança que cada una persona o qualquiera de sus hijos e moços e la persona a quyen diere poder pueda prender en su heredad a qualesquier ganados e personas que hallaren con ellos haziendo daño e que pueda demandar e llevar las penas si quisiere, que si no las quisiere llevar ny demandar que las tales penas sean para la persona

e personas que tovieren arrendadas las dichas penas. E que desto se aprueva cunplida a la guarda la persona que desta manera prendare siendo de edad para jurallo, conviene a saber de catorze años arriba, e esto se entiende en la guarda o sobreguarda por si fuere el señor o su criado o hijo que lo prueve con la prenda o con un testigo demás de su juramento, lo qual se enmendó por la dicha çibdad.

— Y corroborando esta diçha hordenança ante scripta, sea hordenança que qualquier persona de las contenidas en la dicha hordenança que prendare en su heredad a qualquier ganado o a qualquier persona con ello haziendo daño que sea creydo por su juramento y exsecutada la pena sin dilación alguna e qualquiera de los alcaldes hordinarios lo mande así exsecutar e pagar las dichas penas e lo faga llegar a efeto sumario e brevemente, este entiéndese según se dize en la hordenança antes desta.

— Porque munchas vezes ha acontecido los puercos que pasan por la silera desta villa a hoçar los silos e abrillos e horadillos e por alli entrase el agua en ellos e echan a perder el pan; por ende, qualesquier puercos que entraren en la silera sin guarde que se pague por cada uno de pena de dia quatro maravedís e de noche ocho maravedís e si pacieren con guarda no haziendo daño alguno que no paguen pena e la dicha pena sea para el concejo e el daño que se pague al dueño del tal silo e pan que se dañare en tal manera.

— Ytem que ninguna persona desta dicha villa ny de fuera parte della no sea osado de yr ni enbiar a rebuscar uva ni açeituna a las viñas ni olivares en tiempo alguno e si fuere o enbiare que pague en pena por cada una vez çinquenta maravedís para el concejo desta villa e que esté tres días cunplidos en la cárcel desta villa.

— Otrosi que nynguna persona que tenga heredades en esta villa sea osado ni pueda dar su heredad a otra persona para que la coma con su ganado de qualquier condición que sea, so pena que si la diere que pagará el daño quel tal ganado hiziere en las heredades vezinas e así mismo que pagará las penas del tal ganado conforme a estas hordenanças como en ellas se contiene.

— Porque mejor sean guardadas las dichas heredades e panes e sierra e las otras cosas contenydas en estas hordenanças e en las otras hordenanças desta villa, sea hordenança que los ofiçiales del regimiyento desta villa puedan poner e pongan sobreguardas quando vieren que cunplen e es menester conforme a las hordenanças desta villa que sobre esto dispongan e hablan. E al cavallero que fuere nonbrado e le fuere mandado que vaya por sobreguarda que sean para él las penas que tomare e que vaya so pena de trezientos maravedís para el concejo desta villa, por los quales luego sea prendado e que los fagan pagar sin dilación alguna e tengan persona que entienda en ser sobreguarda el qual sea ca-

vallero de premia.

— Porques yn posible a la persona e personas que estas penas e las otras penas de las hordenanças deste concejo arrendare e a las sobreguardas que fueren puestas para la dicha guarda llevar testigos de noche e de día para provar las prendas que prendaren e a quien tomaron e prendaron haziendo los dichos daños, sea hordenança que las tales guardas e sobreguardas e personas que para la dicha guarda fueren puestas sean creydas por su juramento como personas públicas e por su juramento qualquier de los alcaldes hordinarios puedan dar e den mandamientos para la exsecución de las dichas penas conforme a estas dichas hordenanças e a las otras hordenanças deste concejo, syendo primeramente requeridos los que ovieren de pagar las dichas penas que las pague sin costas.

— Y efectuando la oservación e guarda de las dichas heredades e guertas e panes e alcaçiles, e no menos del cortar de las enzinas e charparros de las dehesas concejiles e de las fresnedas de la sierra e del sacar de la corteza, sea hordenança que en estas cosas e en qualquiera dellas las personas que tovieren arrendadas las penas de lo que dicho es e también las sobreguardas que fueren puestas e otra qualquier persona que para esto señalada e nombradamente pusieren los ofiçiales del regimiyento puedan demandar las dichas penas conforme a las hordenanças desta villa a las personas e ganados que en ellas cayeren en quebrantamiento de las dichas hordenanças, entiéndase a los señores de los tales ganados por demanda e respuesta ante qualquier de los alcaldes hordinarios, no obtante que no los ayan tomado haziendo los daños ni los ayan prendado conforme a derecho e dexando su jura del señor del ganado e de la persona que lo guardava que desta manera sean juzgadas e sentenciadas las dichas penas conforme a las dichas hordenanças que sobrello fablan.

— Ytem que las personas que prendaren e demandaren las dichas penas que sean obligados a hazer saber a sus dueños e señores de las dichas heredades e panes e alcaçiles los daños que tienen porquellos los cobren de quien los hizo, so pena que las mismas guardas que asi prendare e demandare las dichas penas los pague de sus bienes propios a los dichos sus dueños.

— E por evitar muchos engaños que los arrendadores de las tales penas hazen e suelen hazer haziendo ygualas con los señores de ganados e dándoles lugar que coman las heredades e panes e fagan daños a esta hordenança que no hagan yguala con persona alguna en tal manera en contrario de las dichas hordenanças ni reciban dádiva alguna direte ni yndirete de alguna persona de las dichas penas que voseyendo primeramente sentenciada e juzgada ante juez e no de otra manera, so pena que qualquiera cosa que se provare con un testigo o con juramento de

la parte que recibió e llevó de qualquier persona antes de ser sentençada la dicha causa que la pague con el doblo al concejo e esté tres días conplidos en la cárcel. E esta hordenança sea quedando firme en su fuerça e vigor otra hordenança que este concejo tiene que habla desta misma razón e causa que en tal caso ayan efeto e se cunplan las dichas hordenanças, esto se entienda aviendo tres testigos aunque cada uno disponga en su causa propia, lo qual se enmendó por la dicha çibdad.

— Otrosi scriptos los dichos capítulos e hordenanças todos los ofiçiales del regimiyento desta dicha villa en domyngo diez e nueve dias del mes de henero año del nascimiyento de nuestro salvador chuxpo de mill e quinientos e honze años, estando en la plaça desta dicha villa quando avía en ella muncha gente, mandaron repicar las canpanas e llaman toda la gente e alli se llegaron toda la gente de los vecinos e moradores desta villa, cavalleros de premya e peones e otras personas e asi ayuntados a concejo quantos alli se quisieron llegar, los dichos ofiçiales del regimiyento desta villa mandaron a mi Alonso Ruiz, escriuano público e del concejo, que leyese delante del pueblo los dichos capítulos de hordenanças, las quales yo ley todas por ystenso claramente dándolos a entender al pueblo. E así leydos, luego los dichos ofiçiales dixeron a todos los que alli estavan si les paresçía que las dichas hordenanças ivan bien hordenadas para la guarda de las heredades e panes e huertas e de las otras cosas e para que se acrecienten los propios e rentas deste concejo o si algún defeto avía en las dichas hordenanças que los dixesen e dixesen sobrello su paresçer. Luego toda la gente que alli estaua ayuntada con los dichos ofiçiales a concejo como dicho es, dixeron que las dichas hordenanças ivan bien hordenadas e bien fechas e que en ellas no avía defeto alguno e que así las querían e pedían e pidieron a los dichos ofiçiales e requirieron que suplicasen a los señores Cordoua que las confirmase e que heran contentos que los dichos ofiçiales las firmasen por todo el dicho concejo.

Todo lo qual los dichos ofiçiales pidieron por testimonyo a mi el dicho escriuano e a Pedro Terrín, escriuano de la reyna nuestra señora, los dichos ofiçiales lo firmaron fecho ut supra. Diego Beltrán, alcalde. Pedro de Ravé, alcalde. Diego Martynes, alguazil. Luís de Galves, jurado. Benito Gómez de Lara, jurado. Alonso Ruiz, escriuano público e del concejo. Pedro Terrín, escriuano e notario público.

— Porque vos mandamos que veays las dichas hordenanças que de suso van encorporadas e de aqui adelante las tengays por hordenanças desta dicha villa e las hagays guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo según que en ellas e en cada una dellas se contiene por manera que las heredades de viñas e olivares e guertas e panes e alcaçiles sean guardadas e no reciban daño e si algún daño recibiere se exsecute atento el thenor de las dichas hordenanças. Las quales nos por el pre-

sente aprovamos e confirmamos para que sean avídas e las nos avemos por hordenanças desta dicha villa e mandamos que sean pregonadas públicamente en la plaza e lugares acostumbrados desta dicha villa para que venga a notiçia de todos y dello no puedan pretender ynorancia de lo qual mandamos dar e dimos este nuestro mandamyento firmado del noble cavallero Alonso Enriquez, cavallero de la horden de Santiago, corregidor e justicia mayor desta çibdad e su tierra por la reyna nuestra señora, e de dos honbres buenos de los veynte e cuatros del nuestro cabildo que veen nuestra fazienda e de Pedro Fernandes de Estrada, escriuano público e logarthenyente de Gonçalo de Hoçes, escriuano del concejo.

Ques fecho en Córdoua a treynta e un días del mes de henero de mill e quinientos e honze años. Alonso Enriquez. Juan de Rojas. Juan de Briones. Pero Fernandes de Estrada, escriuano público e logarthenyente de Gonçalo de Hoçes escriuano del concejo.

— Fecho y sacado fue este dicho traslado de las dichas hordenanças originales donde fue sacado en la villa de Montoro en veynte e çinco dias del mes de hebrero año del nascimyento de nuestro salvador chuxpo de mill e quinientos e honze años, las quales van ciertas e corregidas e dezia en las dichas hordenanças originales como aqui dize, testigos que fueron presentes al ver corregir e contatar este dicho traslado con el dicho original donde fue sacado. Diego Beltrán de Gaviria, alcalde, e Juan Ruiz Zorro e Antón López Calvo e Juan de Córdova, vecinos e moradores desta dicha villa de Montoro. Yo Pero Terrín, escriuano e notario público de la reyna doña Juana nuestra señora, vi e ley e concerté e saqué este dicho traslado de las dichas hordenanças originales donde fue sacado e dezía como aqui dize en presençia de los dichos testigos e por ende fize aqui este myo signo en testimonyo de verdad. Pero Terrín, escriuano e notario público. Rubricado.